

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial, frente al auto proferido el 18 de enero pasado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas, en curso del proceso de liquidación de sociedad patrimonial promovido por la señora Bertha Lilia Montoya García contra el señor Jaime Alberto Arias Rincón.

II. ANTECEDENTES

2.1. Dentro del asunto de la referencia, el día 18 de enero hogaño se dio inicio a la diligencia de inventarios y avalúos, a la cual, además de las partes, comparecieron diversos acreedores. Para lo que concierne a la alzada, se presentó el señor Carlos Enrique Acosta Vélez pretendiendo la inclusión de su crédito por capital de \$70.000.000 respaldados en una letra de cambio signada por el señor Arias Rincón en el año 2013.

2.2. La relación de activos y pasivos allegada por los contendores, fue oportunamente objetada aduciendo cada uno múltiples motivos. En lo que se refiere al aludido crédito, relacionado como deuda social por el convocado, el vocero de la promotora manifestó expresamente desconocerlo, deprecando como herramientas suasorias, entre otras, la práctica de un dictamen pericial grafológico con el fin de establecer, amén de la autenticidad de la firma plasmada en la cambial, su fecha de creación.

2.3. El citado medio de convicción fue negado por el Despacho de primer nivel, argumentando que la manera de definir la autenticidad del documento era a través de la tacha de falsedad del artículo 269 C.G.P. y no la experticia solicitada dentro del incidente; aunado a lo cual, la consideró inconducente en el sentido que nada arrojaría en cuanto al destino dado a los dineros, es decir, si fueron o no invertidos en beneficio de la sociedad patrimonial.

2.4. La antedicha decisión se discutió en apelación por el interesado, al estimar que a efectos de estructurar la tacha devenía necesario dilucidar si la letra sufrió alteración, lo que sólo podría lograr con la herramienta grafológica cuyo propósito, reiteró, es establecer el momento de su elaboración y si quien la firmó en realidad es el demandado; por tanto, arguyó que las razones que fundaron la negativa del Juzgado carecían de fundamento y afectaban el principio de libertad probatoria contemplado por el ordenamiento jurídico a favor de las partes.

2.5. Corrido el traslado del recurso, el mandatario del demandado solicitó la confirmación del proveído, pues además de que al tenor del precepto 243 C.G.P. este tipo de documentos se presumen auténticos, su representado, quien sería el único legitimado para discutirlo no ha desconocido que la rúbrica de la letra sea suya.

El Despacho concedió la alzada con base en el N°3 del artículo 321 del Estatuto Adjetivo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad ofrecidos por la recurrente, corresponde al Despacho de la Sustanciadora definir si según lo aduce, la negativa de la *a-quo* emerge errónea; o si, de acuerdo fue sostenido en el auto confutado, la prueba no podía decretarse tanto por defectos procedimentales, como por su impertinencia e inconducencia de cara al objeto de debate.

3.2. Supuestos normativos

3.2.1. Con relación a los asuntos liquidatorios, en sede de la diligencia de inventarios y avalúos que en su decurso se realiza, concibe el artículo 501 del Estatuto Adjetivo que de presentarse controversias frente a las partidas allegadas por las partes respecto a la inclusión o exclusión de bienes o pasivos sociales, corresponde al Funcionario la suspensión de la diligencia para ordenar las pruebas que solicitaren los interesados o las que de oficio estimare necesarias, cuya práctica habrá de adelantarse en la continuación de la vista pública.

Así mismo, el artículo 167 de la codificación estudiada indica que: *“Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, derivando de esta pauta que los intervinientes en un proceso judicial se encuentran en deber de aportar los elementos de convicción que consideren conducentes para demostrar la veracidad del escenario fáctico que alegan y para ello cuentan con la pluralidad de medios que a su favor contempla el canon 165, siendo precisamente el principio de libertad probatoria la razón por la cual las partes y el mismo juez dentro de los límites constitucionales, claro está, pueden acudir al que resulte útil y adecuado para dilucidar las controversias suscitadas al interior del trámite.

En tal entendido se pronunció recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil: *“En el nuevo proceso civil colombiano, en el que las partes acuden a confirmar, y no averiguar, sus aseveraciones. Ello significa, de un lado, que a modo de regla general cualquiera de los medios de convicción enlistados en el artículo 165 del estatuto procesal, entre otros, sirven para ese fin, salvo que la ley diga lo contrario. (...) Ciertamente, ese artículo después de nombrar los nueve (9) medios de prueba tipificados en el ordenamiento civil añade que los litigantes pueden valerse de «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez», de suerte que, en principio, las partes tienen libertad para acreditar los hechos debatidos a través de los diferentes canales que lleven*

*convencimiento al juzgador acerca de las situaciones fácticas en disputa. **Por esto, el administrador de justicia no puede rehusarse a recibir la información probatoria que los extremos procesales suministren dentro de las oportunidades previstas en el ordenamiento, salvo cuando expresamente alguna norma se lo permita, como quiera que lo contrario significaría violar el derecho fundamental a la prueba.***¹

3.3. Supuestos fácticos

En el asunto que concita la atención de la Magistratura, aflora patente que el reclamo formulado por el extremo activo se contrae a la negativa del Juzgado primario en decretar como prueba de sus objeciones, frente al crédito de \$70.000.000 incorporado en el inventario del demandado y reclamado directamente por el señor Carlos Enrique Acosta Vélez en calidad de acreedor, consistente en el estudio grafológico del cartulario cambiario que lo respalda, cuyo fin, según informó es ratificar la autenticidad de la firma del aceptante, señor Arias Rincón, además de establecer en forma cierta la data en que fue creado.

La lucubración para soportar el rechazo del aludido elemento de convicción por parte del Juzgado, se cierne sobre la inadecuada técnica procesal empleada por la solicitante, toda vez que la autenticidad de los documentos únicamente es susceptible de debatirse mediante la tacha de falsedad que contempla el artículo 269 del Código General del Proceso, a la par que la prueba se muestra inconducente e impertinente a fin de determinar si el destino de los valores dados en mutuo al ex compañero permanente correspondió al beneficio de la sociedad patrimonial otrora existente entre las partes.

Confrontando los discernimientos vertidos en la decisión opugnada, con las consideraciones suministradas por la censura para fundar su reparo, la suscrita ponente se apartará de los primeros y acogerá parcialmente los restantes, según las consideraciones que pasa a enunciarse:

Por sabido se tiene que la función de las piezas suasorias que se recaudan al interior de cualquier asunto judicial, es llevar al convencimiento al Funcionario que lo dirige respecto de las situaciones alegadas por las partes, escenario dentro del cual cuentan con plena libertad según se explicó en el acápite jurídico de este proveído; no obstante, a propósito de satisfacer el mencionado fin es indispensable que las pruebas sean pertinentes, conducentes y útiles, en caso contrario, de no consultar dicho cometido habrán de rechazarse de plano por el Juez, al tenor del artículo 168 C.G.P.

Ahora bien, la negativa de la judicial primaria, cimentada en que lo procedente para controvertir la autenticidad del documento es la tacha de falsedad, a juicio de esta Colegiatura emerge inadecuada, pues esta, según se encuentra regulada en el artículo 269 C.G.P. procede respecto a *“La parte a quien se le atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella (...)”* de lo que emana que el sujeto legitimado para formularla corresponde a la persona que califica como mendaz o espuria su propia rúbrica en el documento que en su contra se presenta, supuesto

¹ Sentencia STC2066 de 2021

ajeno al *sub judice* porque quien está controvirtiendo la veracidad de la firma no es el demandado, sino su ex compañera, motivo que basta para indicar que la consideración del Juzgado es desatinada, al igual que la presentada por el apoderado en el sentido que la grafología se deprecia para verificar la autenticidad que le permitiría sacar adelante la tacha.

Sin perjuicio de aquello, menester deviene resaltar que el fin pretendido con el medio grafológico, no es exclusivamente el anterior, sino también establecer la fecha de confección de la cambial, tornándose así en pertinente, útil y necesario de cara al objeto del debate, esto es, determinar si el mutuo presuntamente negociado por el señor Arias Rincón se dio en vigencia de la sociedad patrimonial que conformó con la señora Montoya García y es allí donde le asiste razón al vocero de la última en el entendido que negarle tal posibilidad, pese a haber sido instada en el momento procesal que el ordenamiento contempla para ello, es directa afrenta de la libertad probatoria con que lo dota la ley.

Independiente de lo que eventualmente se acredite en torno al destino dado a los dineros, concuerda esta judicial en que lo primero a dilucidar es si la letra en realidad se elaboró mientras la unión marital subsistía, pues sólo en caso afirmativo habría lugar a indagar lo referente al uso que se dio al crédito; y si bien es cierto que el Código General del Proceso concibe en su canon 244 una presunción de autenticidad de los documentos, no lo es menos al ser legal y no de derecho, es susceptible de desvirtuarse por el interesado mediante las herramientas pertinentes.

De lo indicado en los párrafos precedentes, brota diáfano el desacierto de la Juez cognoscente, en tanto dejó de lado el objeto de la prueba puesta a su consideración y la negó bajo lucubraciones que no se acompasan a las disposiciones adjetivas y sustanciales aplicables al asunto, tornándose primordial que por esta vía sea tal yerro corregido, lo que impone la revocatoria para el su lugar decretar la práctica de la prueba pericial con experto en grafología, a efectos de determinar con base en las técnicas del caso y de ser ello posible, la data de elaboración de la cambial objeto de recaudo.

3.4. Conclusión

Corolario de lo expuesto, forzoso resulta revocar el proveído fustigado en lo que atañe a la negativa discutida, por avizorarse en el de marras que la determinación del Juzgado de origen se opone al principio de libertad probatoria, siendo por el contrario necesario ordenar la experticia deprecada por perito grafólogo para esclarecer lo atinente a la fecha de confección de la letra de cambio aducida por el demandado y por el acreedor Acosta Vélez como pasivo social.

3.5. Costas

Atendiendo a la prosperidad del recurso, en cuyo traslado la parte demandada manifestó su oposición generando la controversia a que alude el artículo 365 del Código General del Proceso, se le condenará en costas a favor de la parte demandante, las cuales se fijan en 1/2 salario mínimo legal mensual vigente.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales-Sala de Decisión Civil Familia, **REVOCA PARCIALMENTE** el auto proferido el 18 de enero de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial promovido por la señora Bertha Lilia Montoya García contra el señor Jaime Alberto Arias Rincón; y en su lugar dispone **ORDENAR** la práctica del dictamen pericial con experto en grafología, a fin de que mediante las técnicas científicas procedentes determine, de ser ello posible, la data cierta o aproximada de elaboración de la letra de cambio por valor de \$70.000.000 aducida como pasivo social por el demandado.

A tal efecto, el Juzgado primario designará al perito correspondiente de la lista de auxiliares de la justicia y dictará los ordenamientos necesarios a fin de llevar a cabo el dictamen que deberá sufragar la parte solicitante con base en la regla contenida en el numeral 1° del artículo 364 del Código General del Proceso.

Se **CONDENA** en costas de esta instancia a la parte demandada, en favor de la demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma equivalente a 1/2 salario mínimo mensual legal vigente, conforme lo discurrido *ut supra*.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0099b622d062f6c1adb80859a753f1a9422a4deb0ac97d23b2c13cdb9f52dc35

17653318400120210004701

Apelación auto

Documento generado en 31/01/2022 04:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>